

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de junio de 2002.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la actora pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 90/102. El planteo no puede ser admitido por el Tribunal, ya que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

2°) Que tampoco puede ser atendido el recurso de apelación que, contra el mismo pronunciamiento, se interpone en forma subsidiaria. Las sentencias de esta Corte no son pasibles del recurso referido, habida cuenta de su condición de Tribunal Supremo de la Nación (conf. S.704.XXI "Salvatore de López, Amelia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 3 de diciembre de 1991). La recurrente deberá ocurrir por la vía y forma correspondientes si pretende acceder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3°) Que no existe razón para acceder a la pretensión interpuesta a fs. 105 vta. punto III.b, dado que no se advierte la comisión de delito alguno que haga nacer la obligación de denunciar prevista en el art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello se resuelve: Rechazar los planteos formulados. Notifíquese. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO
A. BOSSERT.

ES COPIA